

Práctico
construcción

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Esque que los Sres. Alcaldes y Secretarías recibán los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndolos de día en adelante en el oficio de correspondencia, donde permanecerá hasta el día del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines seleccionados correspondientes, para su reproducción, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas trimestrales o a quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del giro matutino, admisiones sólo válidas en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones extranjeras se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 23 de diciembre de 1905.

Los Juzgados Municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número sualio, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte y sobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que distinga las mismas; lo de insertarlas particularmente al ser adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hea referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 23 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condescienden sin oposición en su importante asunto.

De igual beneficio disfrutará las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Boletín del día 5 de agosto de 1923.)

Gobierno civil de la provincia

OBRAS PUBLICAS

Expropiaciones Ferrocarriles

Por providencia de hoy, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el Boletín Oficial de 4 de junio último, y cuya expropiación es indispensable para la construcción de un paso superior y desviación de la carretera de Munsilla a Valencia de Don Juan, en el término municipal de Villanueva de las Manzanas; debiendo los propietarios a quienes la misma afecta, designar el perito que ha de representarles en las operaciones de medición y tasa, en el que concurrirán, precisamente, alguno de los requisitos que determinan los artículos 21 de la Ley y 52 del Reglamento de Expropiación forzosa vigentes; previniendo a dichos interesados que de no concurrir en el término de ocho días ante el Alcalde de dicho término municipal, a hacer el referido nombramiento, se entenderá que se conforman con el designado por

la Administración de dicha Compañía del ferrocarril del Noroeste, que lo es el Perito Agrícola, D. Andrés Traver.

León 31 de julio de 1923.

El Gobernador,
Benigno Varela

Anuncio

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras del trazo 3.º de la carretera de Valdoras a la de Madrid a La Coruña, he acordado, en cumplimiento de la Real orden de 3 de agosto de 1910, hacerle público, para que los que creen deber hacer alguna reclamación contraria, aludidos de D. Luis Carrillo, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes de trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en los Juzgados municipales de los términos en que radicaron las obras, que son los de Villaquejida y La Antigua, en un plazo de veinte días; debiendo los Alcaldes de dichos términos interesar de aquellas autoridades la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín.

León 1.º de agosto de 1923.

El Gobernador,
Benigno Varela

Nota-anuncio

DON BENIGNO VARELA PEREZ,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Valentín Fernández Prieto, vecino de Rabanal de Abajo, se ha presentado en este Gobierno civil una instancia, acompañada de su correspondiente

proyecto, en la que solicita y proyecta instalar una central eléctrica en un salto de su propiedad situado en el río Sil y punto denominado la Cascada de Pergamez, para dotar de alumbrado público y privado a los pueblos de Riocuro, Robles, Villazaca, Piedrafita y Vega de los Viejos.

Y para que las personas o entidades que se crean perjudicadas con la petición puedan formular las re-

clamaciones que crean pertinentes, he resuelto que esta petición se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, señalándose un plazo de treinta días para la presentación de aquellas reclamaciones; advirtiendo que el proyecto objeto de la petición, se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en horas hábiles de oficina.

León 31 de julio de 1923.

Benigno Varela

Diputación provincial de León

Existencia en Caja

Al cesar, en el día de hoy, el Sr. Alonso en la Presidencia, Ordenación de Pagos de esta Diputación, resulta una existencia metálica en la Caja de la misma, de 114.331 pesetas con 20 céntimos. La que recibió el día de su toma de posesión (3 de agosto de 1921), fué de 11.240 pesetas 00 céntimos.

Créditos pendientes de cobro

Adeudan en el día de hoy los Ayuntamientos de la provincia por Contingente provincial, la suma de 486.228 pesetas 51 céntimos.

Créditos pendientes de pago

Las obligaciones del presupuesto provincial están totalmente satisfechas hasta las del primer trimestre del actual ejercicio, más las respectivas al personal del mes de julio corriente, y sólo se debe, con relación a los créditos autorizados, la cantidad de 387.194 pesetas 27 céntimos, al Estado, por atenciones de 2.ª enseñanza de los ejercicios de 1920 a 21 y posteriores.

BALANCE

La concurrencia a deducir de los datos que anteceden, es:

	Pesetas
Existencia metálica en Caja en 31 de julio de 1923 y créditos pendientes de recaudación por Contingente provincial en dicho día, o sea ACTIVO DE LA DIPUTACIÓN	601.059/71
Obligaciones pendientes de pago en dicho día, o sea PASIVO.	387.194/27
DIFFERENCIA A FAVOR DE LOS FONDOS PROVINCIALES.	213.865/44

En el período de 3 de agosto de 1921 al 31 de julio de 1923, se han verificado pagos por la Caja provincial, por valor de 2.304.401 pesetas 83 céntimos, habiéndose satisfecho con cargo a esta cifra la suma de 76.791 pesetas 48 céntimos por atrasos de aumento gradual de sueldo a Maestros y Maestras de la provincia, y 293.386 pesetas 54 céntimos, al Estado, por atenciones de enseñanza.

Cuentas provinciales

Este servicio se halla al corriente, por cuanto están en poder del Tribunal de las del Reino, las correspondientes a los ejercicios de 1921 a 22 y anteriores, y la del último, o sea la de 1922 a 23, está rendida, y sólo falta el trámite de que la Diputación conozca de ella en el presente período, y una vez hecho esto, remitirla a la Superioridad.

León y julio 31 de 1923.—Isaac Alonso.

amiento de La Bañera, dejando casaca el cargo de Inspector municipal de Higiene y Sanidad Pecuarias.

Y para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio, y quieran comparecer a la Administración en el recurso, se anuncia en interposición por el presente.

León veintinueve de mayo de mil novecientos veintidós.—El Secretario, Federico Lecragallo.—V.º E.º.—El Presidente, Frutos Rocio.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN
A las once del día 25 de las corrientes tendrá lugar en la Casa Consistorial de Lugo, la subasta de 45,309 metros cúbicos de madera de pino, asados en 229,55 pesetas, procedentes de árboles derribados por los vientos, en el monte número 24 del Catálogo, denominado «El Pinar» de los propietarios de Tabayo. El que resulte rematante tiene que depositar en poder del Habilitado del Distrito, 66,80 pesetas, a que asciende el presupuesto de indemnizaciones.

Las condiciones que han de regir son las generales de montes vigantes y las inseridas en la edición del BOLETÍN OFICIAL del día 27 de octubre de 1922.

León 2 de agosto de 1923.—El Ingeniero Jefe, Ramón del Riego.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Valdepiélagos

Se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, para reclamaciones, las cuentas municipales de este Ayuntamiento de los ejercicios de 1920 a 21, 1921 a 22 y 1922 a 23, rendidas por el Alcalde y Depositario.

Valdepiélagos 30 de julio de 1923.
El Alcalde, Víctor González.

Alcaldía constitucional de Riaño

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Veterinario titular de este Municipio, dotada con el sueldo anual de 400 pesetas.

Los aspirantes a dicha plaza, que deberán poseer título profesional,

presentarán sus instancias, documentadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; siendo condición precisa que el agraciado con la plaza ha de fijar su residencia en esta villa, y para ausentarse de ella por más de ocho días, necesitará la licencia del Alcalde. También tendrá a su cargo la inspección de carnes.

Riaño 30 de julio de 1923.—El Alcalde, Francisco Moreno.

Don Narciso Martínez, Alcalde constitucional de Villaturiel.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 26 de julio próximo pasado, las cuentas municipales correspondientes al año de 1922 a 23, se hallan de manifiesto al público, a los efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la fecha.

Villaturiel 1.º de agosto de 1923.
El Alcalde, Narciso Martínez.

Los expédictos al amilaramiento de las riquezas de rústica, pecuaria y urbana, de los Ayuntamientos que a continuación se citan, base de los repartos del año económico de 1922 a 1923, permanecerán expuestos al público en la respectiva Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, para reclamaciones; transcurrido dicho plazo, no serán oídas:

- Acevedo
- Ardón
- Bembibre
- Barón
- Caballeros
- Campos de la Lomba
- Cimanes de la Vega
- Caseros
- Escobar de Campos
- Garraña
- La Bañera
- Magaz de Cepeda
- Manzana Mayor
- Matarra
- Ponferrada
- Posada de Valdeón
- Regueras de Arriba
- Renedo de Valdeineja
- Salmán
- Santa María de la Isla

Las fianzas habrán de constituirse en metálico o en valores o signos de crédito del Estado, la Provincia, el Cabildo Insular o el Municipio, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla el artículo 13 y por el tipo y en la forma y condiciones que se indica en el artículo siguiente establecido.

Artículo 13. Los efectos públicos de cargo del Estado se admitirán en las fianzas provisionales y definitivas, sean los que fueren aquellos, al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

Cuando alguna Corporación tenga emitidas obligaciones, líneas o algún otro valor o signo de crédito representativo de deuda, que sea de su exclusiva cuenta, admitirá éstos por todo su valor nominal en las fianzas provisional y definitiva de los contratos que intente celebrar o celebre.

Las Corporaciones admitirán además en las fianzas expresadas, los créditos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores directos de las mismas, siempre que estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de constituir las fianzas como puestas o rematantes en las indicadas subastas.

Cuando la fianza definitiva se halle constituida en efectos públicos de cargo del Estado, los rematantes podrán retirar el exceso o habrán de repasar la diferencia, siempre que el precio de cotización de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento o disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza.

Si debiendo repasar no lo hicieren dentro de los diez días siguientes al en que sean requeridos para ello, la Corporación contratante podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del artículo 24.

Siempre que las fianzas se hallen constituidas en efectos

el lugar, el día y la hora en que haya de celebrarse, la Autoridad o funcionario que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo a que hayan de ajustarse las proposiciones y el plazo y lugar en que hayan de presentarse éstas, así como las condiciones y depósito provisional que se exigen a los licitadores, señalando siempre la cantidad líquida a que este último ascienda, la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato y la época o plazos en que hayan de verificarse los pagos o haya de prestarse el servicio o realizarse la obra que sea objeto del mismo, y también el nombre del Estrado o Estrados designados por la Corporación contratante para el bastantear de poderes de que habla el art. 15, y el haber transcurrido el plazo fijado por el art. 23, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto a las mismas por la Corporación contratante, por el Gobernador de la provincia, por el Delegado del Gobierno en la Isla, por el Ministerio de la Gobernación o por el Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, según los casos. Cuando se trate de anuncios de subastas cuyo objeto sea la realización de obras, contendrán la manifestación de hallarse consignada en los pliegos de condiciones la obligación del concesionario, respecto de realizar el contrato con los obreros.

Para el caso en que des o más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, deberá prevenir el anuncio que en el mismo acto se verificará licitación por puja a la llama, durante el término de quince minutos, entre los señores de aquellas proposiciones, y que si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Artículo 10. Los pliegos de condiciones y documentos originales, así como, en su caso, los objetos o muestras es-

Santa María de Ordás
Valdepiélagos
Valdeleja
Valdevimbre
Vega de Valcarlos
Villadangeos
Villasabarigo

Aldaldia constitucional de Soto de la Vega

Para oír reclamaciones pertinentes, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas municipales de 1922 a 23, rendidas por el Alcalde y Depositario del mismo.

Soto de la Vega 1.º de agosto de 1923.—El Alcalde, Dionisio Alonso,

JUZGADOS

Don Uraicino Gómez Carbejo, juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y empieza a los parientes más próximos de un hombre que apareció abogado en un pozo, el día cinco del corriente mes, en término de Armanía, cuyo nombre y demás circunstancias, se ignoren; pero que era de unos 50 a 55 años de edad,

de pelo castaño, canoso, sin afeitar como de unos quince días, llevaba chaqueta de pana rayada color café, chaleco de paño, blusa de tela de color (con listos), faja negra, pantalón de pana negra (remendada), calcetines de lana negra (caseros), camisa de tela (listada), calzoncillos de llanza y llevaba unas alpargatas de color (bastante malas), para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado a fin de poder facilitarles circunstancias personales y enterarles del contenido del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en León a veinte de julio de 1923.—Uraicino Gómez Carbejo, P. H., Soto de Cantalepiadura.

Por acuerdo de este Tribunal municipal, en auto de este día, se cita a Eugenio González Mayo, vecino de Boeza, en este distrito, hoy en ignorado paradero, para que al día 11 de agosto próximo, y hora de las quince, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en Peigoso, Casa Consistorial, al objeto de comparecer a la demanda de juicio verbal civil, promovido por Ropello Mayo Vega,

vecino de Boeza, contra su convectivo Manuel Fernández Alonso, sobre propiedad de una casa-cuadra que el Eusebio vendió al Manuel, y cuya citación se hace a instancia de éste; apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que valga de notificación, expide la presente en Peigoso de la Ribera, a 26 de julio de 1923.—El Secretario, Tomás Vega.

ANUNCIOS OFICIALES

Sañez Marcos (Cuzgorio), hijo de Benjamín y Resurrección, natural del Ayuntamiento de Vegacervera, provincia de León, de estado soltero, profesión minero, de 25 años de edad, estatura 1,787 metros, color bueno, pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, boca ídem, procesado por faltas graves de deserción con motivo de faltar a concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá al término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Artillería de Montaña, D. Ramón Rosca Artola, residente en La Co-

ruña; bajo apercibimiento que de no efectuarse, será declarado rebelde. La Coruña 15 de julio de 1923.—El Teniente Juez instructor, Ramón Bosca.

Álvarez López (Froilan), hijo de Mariano y de Adelaida, natural de Olleros, Ayuntamiento de Cirfarna, provincia de León, de estado soltero, profesión empleado, de 22 años de edad, estatura de 1,760 metros, demitido últimamente en Olleros, provincia de León, procesado por faltas graves de deserción con motivo de faltar a concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del tercer Regimiento de Artillería de Montaña, D. Ramón Rosca Artola, residente en La Coruña; bajo apercibimiento que de no efectuarse, será declarado rebelde.

La Coruña 16 de julio de 1923.—El Teniente Juez instructor, Ramón Bosca.

LEON

Imprenta de la Diputación provincial

tarán siempre de manifiesto en poder de la Corporación contratante, y en los casos a que se refiere el artículo 7.º, se pondrán de manifiesto copias de dichos documentos, autorizadas por el Secretario de aquella, y, en su caso, otro ejemplar de los objetos o muestras en la Dirección general de Administración, haciéndose así saber en los anuncios.

Artículo 11. No podrán ser contratistas:

1.º Los que, con arreglo a las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados judicialmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión y los meramente procesados por delitos de falsificación, hurto, estafa, robo y demás que supongan ataque a la propiedad.

3.º Los que estuvieran exilados o en suspensión de su goce o con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuvieran apremiados como deudores al Estado o a cualquiera provincia, Cabildo insular o Municipio, en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento a contratos a terceros.

6.º En los contratos que celebren los Ayuntamientos, los Concejos, el Secretario, Contador y los demás empleados dependientes del Ayuntamiento contratante, así como los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de la provincia, y cuando el contratante sea un Ayuntamiento de Canarias, también los Vocales del Cabildo de la isla respectiva y los Secretario, Contador y Depositario del mismo Cabildo; en los contratos que celebren los Cabildos insulares de Canarias, los Vocales de la Corporación contratante, los empleados todos de la misma y los Dipu-

tados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de aquella provincia, y en los contratos que verifiquen las Diputaciones, los Diputados provinciales y todos los empleados de la Diputación contratante.

Artículo 12. Los licitadores que concurren a toda clase de subastas deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe o valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante presentará la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe o valor total de lo que sea objeto del contrato.

Cuando la materia de este sea un servicio continuado cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante, serán el 5 por 100 y el 10 por 100, respectivamente, de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer o percibir por el servicio de que se trate.

Si el contrato tiene por objeto la cobranza de un contingente provincial o de uno insular de Canarias, el tipo de la subasta, que como todos los contratos de servicios continuados de duración mayor de un año ha de ser el importe de una anualidad, se fijará secando al promedio de lo recaudado por el concepto durante el último quinquenio y las fianzas a que se refiere el segundo párrafo de este artículo se determinarán con relación a lo que impone un tercio de la anualidad fijada para el tipo de la subasta.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra o venta al contado, ni tampoco en los de venta a plazos de bienes inmuebles que efectúen las Corporaciones, siempre que el inmueble quede afecto en garantía para la Corporación que enseña, del importe de los plazos vencidos o por vencer, hasta el completo pago de lo vendido.